



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Radicación No.19001418900420210068600

Proceso: MONITORIO

Demandante: CONSORCIO DAVID HINCAPIE

Demandado: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO

Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 24 de agosto de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual otorga la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, razón por la cual en este caso es procedente dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P.,

SÍNTESIS PROCESAL:

La parte demandante CONSORCIO DAVID HINCAPIE actuando por intermedio de la Dra. SONIA MUÑOZ RODRIGUEZ impetró demanda monitoria, en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, presentando los siguientes:

HECHOS.

"PRIMERO: Se promueve proceso monitorio teniendo en cuenta que existe vínculo contractual entre el demandante y el demandado el primero como contratante y el segundo como subcontratista, siendo el objeto la ejecución de la obra realizada en la Vereda La Pirámide Municipio de Inzá, (Contrato 189 de 2019), teniendo como soporte principal el "ACTA DE CONCILIACION", de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrita por la señora OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.563.335 expedida en Popayán (Cauca), en su calidad de Representante Legal del "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", con NIT 901351846-8, siendo éste el contratante, y por el sub contratista y ejecutor obra del frente la Pirámide del Municipio de Inzá -Cauca, señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 7.729.273 expedida en Neiva- Huila, mediante la cual las partes en esas calidades, llegan a un acuerdo en los pagos adeudados a la comunidad de la vereda LA PIRAMIDE municipio de Inzá, teniendo en cuenta que el "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", al subcontratista señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, le entrega como pago para ejecución de la obra la suma de \$ 230.984.954.oo, obligándose éste a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato 189 de 2019

siendo el contratista "EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE" y el contratante el Municipio de Inzá –Cauca.

SEGUNDO: El contrato 189 de 2019, no se ha podido liquidar a pesar de encontrarse terminado desde el mes de Diciembre del 2020, por falta del PAZ Y SALVO que debe expedir la comunidad del FRENTE LA PIRAMIRDE, y que debía entregar el subcontratista y ejecutor de la obra al CONSORCIO DAVID HINCAPIE, viéndose éste último, expuesto a multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales por la no liquidación del contrato Nro 189 de 2019, teniendo en cuenta que ya ha sido requerido por el interventor y por el Municipio de Inzá.

TERCERO: En vista del requerimiento realizado por el Interventor y por El Municipio de Inza, al CONSORCIO DAVID HINCAPIE, éste por intermedio de su representante legal OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, y el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, suscriben un ACTA DE CONCILIACION, llegando a un acuerdo entre las partes para la cancelación de las obligaciones adeudas derivadas del citado contrato, donde el señor CARVAJAL YASNO, se declara deudor y se obliga a cancelar las obligaciones a su cargo en la siguiente forma: a) .-EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE, se obliga a cancelar la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.269.546.00), a la comunidad Vereda LA Pirámide como pago de parte de las obligaciones adeudadas por el subcontratista señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y que realmente aparecen en cabeza del CONSORCIO DAVID HINCAPIE como contratista (Contrato 189 de 2019), para lo cual el CONSORCIO DAVID HINCAPIE, ya autorizó para que dicha suma se deduzca del valor adeudado por el Municipio de Inza por concepto del Acta Final del citado contrato. b).-El Ingeniero ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, se obliga como subcontratista del CONSORCIO DAVID HINCAPIE, a cancelar el resto de obligaciones (\$ 28.199.454.00), en virtud de las relaciones de los pagos pendientes de cancelar remitidas por el Municipio de Inza (relación suscrita por la JAC), por concepto de la construcción del frente La Pirámide (Contrato 189 de 2019), con los recursos que la Alcaldía le adeudan al CONSORCIO QINDAGO con NIT 901.352.077-5, representado por ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por concepto de las actas pendientes de pago de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2018, comprometiéndose a entregar la autorización debidamente autenticada para que se dedujera el citado pago. c).-El señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, se compromete igualmente que una vez sea entregada la relación por parte del Municipio de Inza, del valor adeudado a favor de la vereda la Pirámide, dentro de los dos (2) días siguientes a entregar la autorización debidamente autenticada al citado Municipio, para que se tramitara dicho descuento, y así poder obtener el paz y salvo del frente la Pirámide de las obligaciones a cargo del CONSORCIO DAVID HINCAPIE.

CUARTO: De Acuerdo a lo acordado en el Acta de la referencia, el consorcio DAVID HINCAPIE, requiere por correo certificado y por correo electrónico, al Ingeniero ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, con el fin de que se sirva AUTORIZAR, el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.199.454.00), tal y como acordaron las partes en dicha acta de conciliación, anexando las cuentas de cobro remitidas por el Municipio de Inza por valor de (\$5.237.000.00 y \$ 36.232.000.00) y suscritas por la JAC de ese Municipio.

QUINTO: El Consorcio DAVID HINCAPIE, en vista de que en el lapso de tiempo estipulado en el acta de conciliación, el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, no cumplió con lo acordado, esto es autorizar el pago de las obligaciones adeudadas y asumidas por él como subcontratista, con los recursos que la Alcaldía le adeudan al CONSORCIO QINDAGO con NIT 901.352.077-5, representado por ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por concepto de las actas pendientes de pago de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2018, el "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", procede a autorizar el pago total de todas las obligaciones contractuales incluyendo las asumidas por el subcontratista en el acta de conciliación, que sirve hoy como prueba, TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$36.232.000.00).

SEXTO: El señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO en su calidad de subcontratista, es deudor de EL CONSORCIO DAVID HINCAPIE, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00), conforme lo acordado en el ACTA DE CONCILIACION, teniendo en cuenta que el subcontratista no autorizó el pago de dicha suma y que debió asumir el pago el "CONSORCIO DAVID HINCAPIE", muestra de ello es que el citado consorcio ya obtuvo el PAZ Y SALVO referido del Municipio de Inza.

SEPTIMO: El demandado se encuentra en mora de pagar al demandante, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00).

OCTAVO: Lo pactado en el acta de conciliación no se cumplió por parte del subcontratista.

NOVENO: La obligación es clara, expresa y concreta, y actualmente exigible, soportada en el ACTA DE CONCILIACION suscrita por las partes, y en documentos privados y públicos que se anexan a la demanda."

PRETENSIONES:

Solicita que Previos los trámites de un proceso monitorio y teniendo en cuenta los argumentos fácticos de ser necesario, se emita sentencia, de las siguientes declaraciones y condenas:

La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00), por el valor del capital del referido título, más el valor de los intereses de mora estipulados a lo permitido y establecido por la superintendencia bancaria desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En caso de que se condene en costas Sírvase requerir al demandado se sirva cancelar dicho monto.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y el 15 de diciembre de 2021 se allegan constancias de notificación electrónica del demandado, posterior a ello y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció, el Despacho profirió sentencia anticipada el día 16 de diciembre de 2021, resolviendo Condenar al señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO al pago de las siguientes sumas de dinero:

1°.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199.454.00), por el valor del capital.

Por los intereses moratorios computados a la tasa legal, sobre este capital, a partir del día 3 de noviembre del 2021 (fecha del auto que ordeno Requerirlo), y hasta el día de su solución o pago total.

2°.- Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por parte de la Secretaria, incluyendo la suma de Dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000.00), por concepto de Agencias en Derecho, a favor de la parte demandante.

Sin embargo, posterior a ello, la parte demandada mediante apoderado judicial, el 19 de abril de 2022 interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, y alegando que el Despacho actuó con desconocimiento de los lineamientos del artículo 306-2 del C.G.P y transformó el proceso declarativo en ejecutivo, decretando unas medidas cautelares propias de un ejecutivo, lo cual se resolvió

Mediante auto No. 2082 Del 26 de mayo del 2022, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordeno tener por notificado al demandado a partir de la fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado solo empezarian a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del mencionado auto.

Surtido lo anterior, el 13 de junio de 2022, la parte demandada allega contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

“AL HECHO PRIMERO: En primer lugar, es un hecho que no cumple con las formalidades previstas estipuladas en el artículo 82 del CGP, específicamente del numeral 5, toda vez que es un hecho demasiado extenso, repetitivo y abarca varios supuestos facticos, mas, sin embargo, me permito manifestar lo siguiente: Cabe resaltar que la parte demandante a pesar de expresar que existe una relación CONTRACTUAL entre mi prohijado y el demandante, este no allega prueba aunque sea sumaria sobre este aspecto, teniendo en cuenta que la carga de la prueba debe ser asumida por el demandante, y peor aún de tratarse de este tipo de proceso, mas sin embargo lo único demostrado es que todo versa sobre la relación contractual entre el demandante y el Municipio de INZA, mas no se logra demostrar una relación del demandante con mi prohijado. En este mismo hecho, el demandante manifiesta que el soporte principal es el ACTA DE CONCILIACION, pieza probatoria que modifica el camino procesal que hoy se pretende, debido a que si existiese un acta de conciliación este no es el camino procesal adecuado, sino el proceso ejecutivo, diferente al que hoy nos ocupa.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso, toda vez que el contrato No. 189 de 2019, se encuentra terminado desde el año 2020, y a la fecha está debidamente liquidado, además, el demandante manifiesta que se ha expuesto a multas por el incumplimiento, expresión que carece de verdad según el acta de liquidación del contrato no se evidencia ningún tipo de sanción impuesta al contratista.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, si estamos frente a una conciliación, se deben aclarar dos situaciones, la primera es que el proceso Monitorio no es el proceso adecuado y la segunda que en dicha acta el señor ANDRES CARVAJAL NO FIRMA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del consorcio QINDAGO sino como persona natural.

AL HECHO CUARTO: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, que se pruebe, pero si el despacho revisa las obligaciones asumidas por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE en el contrato de obra 189 de 2019, este se comprometió para con el municipio de INZA al cumplimiento del objeto contractual para lo cual fue contratado, y cancelar todos los valores provenientes por deudas adquiridas en la ejecución del contrato, es decir no puede endilgarle responsabilidad a un tercero el incumplimiento del contrato con la entidad pública, en este caso el municipio de INZA.

AL HECHO SEXTO: La entrega de la obra y la firma de paz y salvo, son obligaciones asumidas por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por ende, no puede endilgarle esa responsabilidad a un tercero.

AL HECHO SEPTIMO: no es un hecho es una declaración que hace el demandante. La cual es falsa debido a que mi poderdante no adeuda dineros de ninguna índole al demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho es una mera declaración del demandante.

AL HECHO NOVENO: no me consta, pero reitero que el camino procesal tomado por el accionante no es el adecuado, si estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible sería el proceso ejecutivo consagrado en el CGP y no este que es meramente declarativo.

AL HECHO DECIMO: Es Falso, toda vez que es un hecho que carece de lógica por la naturaleza procesal del asunto debido a que manifiesta que la representante legal del consorcio le otorgó poder a la profesional del derecho para iniciar proceso EJECUTIVO, mas sin embargo el proceso es un monitorio.”

OPOSICIÓN GENERAL A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que se opone a las pretensiones o peticiones de la parte demandante y a las declaraciones y condenas solicitadas en libelo de la demanda presentada.

Frente a las manifestaciones, aseveraciones y solicitudes presentadas dentro la demanda presento las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS

- INEPTA DEMANDA POR DESNATURALIZACION DEL PROCESO MONITORIO – DEMANDA CON CARENCIA DE OBJETO
- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

EXCEPCION DE MERITO:

- FALTA DE PRUEBA PARA CUMPLIR EL REQUISITO SINEQUANON DE LA ACCION – EL VINCULO CONTRACTUAL.

Presentó esta excepción, toda vez que el demandante a pesar de expresar que supuestamente existió una relación contractual, no allega prueba ni siquiera sumaria que logre demostrar dicha relación.

- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Presento esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible a mi porhijado se está cobrando lo no debido porque se está reclamando valores que no tienen soporte legal ni probatorio. Igualmente, presento esta excepción porque ante la ausencia de obligación atribuible a mi porhijado, con lo que en el evento de proferirse condena alguna en contra del mismo, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa para la parte demandante, pues estaría dándose un ingreso a su patrimonio que carece de fundamento, toda vez que en el acta de liquidación del contrato el CONSORCIO DAVID HINCAPIE recibió un pago por SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$66.744.026.00).

LA INNOMINADA. Me refiero con esta excepción a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, se funde en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directivas jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio, por consiguiente, pido al honorable Juez reconocer las excepciones que resultaren probadas.

De la anterior contestación, mediante auto No. 2435 del 16 de junio de 2022, se resolvió rechazar las excepciones previas teniendo en cuenta que en los procesos monitorios no se admiten excepciones previas de conformidad con el artículo 421 del C.G.P. También en dicha providencia se corrió traslado de las excepciones de merito, posterior a ello, el 28 de junio de 2022, la parte demandante, contestó a través de apoderado judicial de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

“AL HECHO PRIMERO: La parte demandada al referirse a este hecho señala que no se cumple con las estipulaciones previstas en el Art 82 del C.G.P., específicamente del número 5.

No es cierto tal y como se afirma. Al respecto me permito indicar que mi poderdante mediante el proceso monitorio pretende el pago de una obligación de dinero a cargo del señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, deuda que tiene un origen contractual, deuda que está debidamente cuantificada, determinada y actualmente exigible y que para el caso es de mínima cuantía, acción que ejerce de acuerdo a lo normado en el CAPITULO IV Art419 del C.G.P.

Al proceso se anexó como prueba un acuerdo suscrito por el demandado señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO DAVID HINCAPIE, donde está clara la calidad en que suscriben el acuerdo, teniendo el demandado la calidad de subcontratista y ejecutor del Frente la Piramide y como deudor del Consorcio David Hincapie

El Ingeniero ALIRIO ANDRES CARVAJAL como subcontratista se compromete a cancelar el excedente de las obligaciones debidamente soportadas por los acreedores por la construcción de las obras en la vereda de la Piramide, con los recursos que resultaren de las actas pendientes de pago de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2019, actas suscritas con el Consorcio QUIDAO, del que el señor Alirio Andres Carvajal Funge como representante legal. dejando expresamente consignado en el acuerdo que dicho pago lo haría con el primer pago que El municipio de Inzá le realizará, para lo cual procedería a entregar la autorización correspondiente, lo cual nunca ocurrió.

Cabe resaltar que se anexa al proceso dicha prueba con el fin de demostrar el lazo contractual existente, y no como título ejecutivo teniendo cuenta que se desprende del mismo acuerdo que la obligación a cargo del demandado y que debe cancelar al Consorcio demandante, estaba sujeto al valor certificado por el municipio de Inzá de los valores adeudados por la ejecución de la obra en la Vereda la Piramide

La parte demandante señala que el acta de conciliación, así como los cheques demuestran el pago recibido por el Ingeniero ANDRES CARVAJAL, Representante Legal del Consorcio QINDAO, del CONSORCIO DAVID HINCAPIE para cubrir obligaciones del frente la Pirámide, recursos que utilizó el Ingeniero CARVAJAL para solventar gastos del consorcio Quindao en los frentes Calderas, Pedregal y Puerto Valencia, y poder liquidar los contratos de dicho consorcio, tal como lo indicaron los propios trabajadores de él y que fue reconocido por él pero que jamás devolvió.

Igualmente manifiesta que el Consorcio DAVID HINCAPIE, no conocía la desviación de los recursos, solo que el ingeniero Carvajal estaba a la espera de los paz y salvos de la comunidad para poder liquidar el contrato y al no recibirlo la parte demandante, lo solicitó de manera directa a la comunidad, encontrando denuncias ante personería, engaños del Ingeniero Carvajal e innumerables deudas relacionadas por la comunidad entre otras anomalías. De estos hechos se puso en conocimiento a la Alcaldía, interventor y fue aceptada por el Ingeniero Carvajal, razón por la cual los recursos iban a devolverse de los dineros que se pagarán de los contratos 187 y 188 de 2019 del consorcio QINDAO, muestra de esto es el oficio No. CDH-15-2021 del 11 de junio de 2021

AL HECHO SEGUNDO: para desvirtuar lo dicho, se anexa oficio del 9 de marzo de 2021 suscrito por la interventoría donde se informa los documentos pendientes para liquidar, oficio del 8 de junio de 2021 suscrito por la interventoría donde informa que si en un plazo de 5 días no se allega la documentación para la liquidación, procedería con los tramites de incumplimiento, oficio 10-10-46 del 16 de junio de 2021 donde la jefe de la oficina de Infraestructura manifiesta que se tendrá en cuenta la solicitud de no pago al consorcio QINDAO hasta que no presente el paz y salvo de la Vereda la Piramide, mail del 31 de agosto de 2021 donde el municipio relaciona las deudas dejadas por el Consorcio Qindao en el frente la Piramide, oficio del 31 de agosto del 2021, suscrito por el jefe de la oficina de Infraestructura y servicios públicos donde citan a audiencia por presunto incumplimiento del Consorcio DAVID HINCAPIE y se indican las razones de ello.

Mail del 10 de septiembre de 2021 donde se observa quienes asisten a la audiencia de incumplimiento, resaltando que además de asistir la secretaría de obras de Inza, la oficina jurídica, la secretaría de planeación, la interventoría y el contratista, asiste también el ingeniero Andrés Carvajal, se observa también que la fecha del acta de conciliación tiene la misma fecha de la audiencia de incumplimiento por los compromisos que adquirió el representante legal del consorcio QINDAO.

Se recalca que el posible incumplimiento generado por la no liquidación del contrato No. 189 de 2019 obedece a la falta de paz y salvo y arreglo de los daños ocasionados por el consorcio Qindao en el frente la Piramide y el reintegro de los recursos entregados al representante legal del Consorcio Qindao y que de manera abusiva utilizó para cubrir las deudas de sus frentes.

Ante esta situación y con el fin de buscarle solución definitiva al presunto incumplimiento, el consorcio David Hincapie, se vio en la necesidad de cubrir las Deudas a pesar de que los recursos ya habían sido girados para dicho pago. Al ver que habían pasado casi 9 meses desde su terminación, el ingeniero Andres Carvajal, conciente que los recursos del consorcio David Hincapie, los había utilizado en los frentes ejecutados por el consorcio Qindao elaboró de manera conjunta con el Consorcio David Hincapie el acta de conciliación del 10 de septiembre de 2021, que a toda luz no cumplió.

AL HECHO TERCERO, la parte demandada no puede entrar a desvirtuar este hecho cuando es el mismo señor Alirio Andrés Carvajal, el que suscribe el acuerdo conciliatorio con el consorcio David Hincapie representado legalmente por la ingeniera Olga lucia David Hernández, comprometiéndose de forma clara y expresa a cancelar las obligaciones adeudadas por la ejecución del frente la pirámide, con los recursos derivados de las actas pendientes de pago de los contratos 187 y 188 de 2019 suscritos por el consorcio QINDAO, en calidad de representante legal de dicho consorcio.

A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: para la determinación del monto adeudado, manifiesta que al ser tantas deudas relacionadas y presentadas por la comunidad que incluían los otros frentes y por haber sido todos ejecutados por el consorcio Qindao, que en un momento ascendieron a más de \$100.000.000, fue que de manera conjunta con la alcaldía de inza y la JAC de la pirámide se depuró cuáles eran los pagos reales de la vereda siendo los relacionados en los documentos adjuntos y que ascienden a la suma de \$28.199.454 tal y como se explica en el oficio No. CDH -22-2021 del 29 de septiembre de 2021”

A LAS EXEPCIONES

A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con Lo regulado en el capítulo IV Art 421 del C.G.P., dentro del proceso Monitorio, no se admiten excepciones previas.

A LAS EXCEPCIONES DE FONDO :

A LA PRIMERA EXCEPCIÓN: falta de prueba para cumplir con el requisito sinequanon de la acción – el vínculo contractual: la norma que regula el trámite del proceso monitorio no exige que la obligación conste en documento privado, ni siquiera que hay aun principio de prueba por escrito, de manera que hasta con la narración que el demandante haga en su demanda y que la obligación tenga las características señaladas en la misma norma, se puede abrir un proceso monitorio.

En este caso se han anexado pruebas que demuestran que si existe un lazo o vínculo contractual entre el demandante y demandado, como el acuerdo o acta de conciliación suscrita por los mismos. Que la obligación ha sido debidamente cuantificada, que se encuentra vencida y que se trata de una obligación de mínima cuantía.

A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN: cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa

Para la determinación del monto adeudado, de manera conjunta con la alcaldía de Inza y la JAC de la pirámide se pudo individualizar las obligaciones reales y pendientes de pagar de la vereda la Pirámide, siendo los relacionados en los documentos adjuntos y que ascienden a la suma de \$28.199.454 tal y como se explica en el oficio No. CDH 22-2021 del 29 de septiembre de 2021, pago que adeuda el señor CARVAJAL Al consorcio DAVID HINCAPIE como capital.

Con base en lo anterior solicita desestimar las excepciones propuestas, se dicte sentencia, se condene en costas a la parte demandada y teniendo en cuenta que su oposición es infundada se le imponga la multa del 10% sobre el valor de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Art421 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la parte demandante y demandada son personas naturales, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. Ambas actúan por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, es la de proceso monitorio, Indicado en el artículo 419 y ss, del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Cumplido lo previsto en el art 419 y ss del C.G.P, y vencido el termino de traslado, donde las partes se pronunciaron, es procedente dictar sentencia de que trata el art 421 del C.G.P y siendo competente este juzgado para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia a proferir el fallo de mérito en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Ahora bien, adentrándose el Despacho en el caso en concreto, lo primero que se deberá abarcar es el concepto de que es un proceso monitorio, el cual es un proceso declarativo especial, mediante el cual el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual, tal como lo establece el artículo 419 del CGP, en los siguientes términos:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

En el caso en concreto, nos referiremos a las excepciones propuestas por la parte demandada, haciendo énfasis en que respecto a las excepciones previas propuestas no habrá pronunciamiento debido a que el

proceso monitorio en el que nos encontramos no admite este tipo de excepciones y mediante providencia precedente ya se resolvió al respecto, rechazando las excepciones previas mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandada propuso como excepciones de fondo:

FALTA DE PRUEBA PARA CUMPLIR EL REQUISITO SINEQUANON DE LA ACCION –EL VINCULO CONTRACTUAL: respecto a esta excepción, lo primero que se debe tener en cuenta es que en el proceso en que nos encontramos no es necesario que la obligación conste en un documento, sin embargo, en el presente caso si se aporta material probatorio que da cuenta del vínculo contractual que la parte demandada el ingeniero Alirio Andrés Carvajal Yasno adquirió con la parte demandante. Además de todo el material probatorio aportado que evidencia si existió un incumplimiento de parte del ingeniero como subcontratista del proyecto, sumado a esto se encuentra que el demandado reconoció tal situación en acta de conciliación y se obligó a devolver los dineros que adeudaba al municipio de Inzá, con ocasión al proyecto “La Pirámide” situación que no cumplió.

Así mismo, se encuentra que si bien es cierto el contrato si se liquidó esto obedeció a los pagos que hizo el consorcio DAVID HINCAPIE, de los cuales una parte le correspondía pagar al demandado, señor Alirio Andrés Carvajal Yasno pero al no hacerlo, fue el consorcio DAVID HINCAPIE quien lo asumió para que la liquidación se pudiera efectuar, resaltando que los (\$ 28.199.454.00) eran responsabilidad del ingeniero subcontratista.

Además, se debe advertir que la parte excepcionante tiene la carga procesal de adjuntar pruebas para demostrar sus afirmaciones, lo cual no hizo, por lo que se declarara no probada esta excepción de mérito.

En cuanto a la excepción de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, analizando todo el material probatorio allegado, se encuentra que el Consorcio DAVID HINCAPIE está reclamando dineros que estaban a cargo del subcontratista y que este no pagó y que en vista de tal situación, tuvo que asumir el consorcio esta obligación, para no perjudicar más a la comunidad y poder liquidar el contrato del proyecto “La Pirámide”, y el Consorcio tiene el derecho de reclamar que el subcontratista cumpla con la obligación a su cargo, ya no entregando el dinero al municipio de Inzá porque esta obligación ya la asumió el consorcio demandante, sino haciendo la devolución a este, lo cual no se enmarca de ninguna manera en enriquecimiento sin causa, mucho menos cobro de lo no debido, pues existe fundamento probatorio e incluso aceptación de la parte demandada de las obligaciones incumplidas, lo cual respalda las peticiones que pretende la parte demandante.

Ante esta situación también se declarará no probada esta excepción de mérito.

Observa el Juzgado entonces que la parte demandada no logró desvirtuar las pretensiones de la demanda, con prueba alguna ni sus excepciones interpuestas, es por eso que este Despacho, debe acogerse totalmente a lo solicitado por la parte activa en este asunto, por lo tanto, se le despachará en forma favorable a sus pretensiones.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

RESU EL VE:

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de merito interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada señor ALIRIO ANDRÉS CARVAJAL YASNO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESPACHAR en forma favorable las pretensiones presentadas por la parte demandante

CONSORCIO DAVID HINCAPIE contra el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por lo tanto condenarlo a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$ 28.199. 454.00), por el valor del capital.
- Por los intereses de mora estipulados a lo permitido y establecido por la superintendencia bancaria desde el día en que se declaró la nulidad presentada

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas en la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1500.000) valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 151.
Hoy, 25 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA